

## **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ref. Expediente No 63001-40-03-005-2015-00690-00

Armenia, Quindío, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal incoada por el apoderado Judicial de la señora OLGA LUCIA RINCON ALVARADO.

### **ANTECEDENTES:**

#### **Sobre la nulidad.**

Manifiesta el apoderado judicial del demandado, lo siguiente: *“mi representada desconocía que se encontraba sin apoderado al interior del juicio ejecutivo seguido en su contra, tampoco volvió a tener conocimiento frente al trámite del mismo, máxime si cuando se declaró la pérdida de competencia se generó el movimiento y traslado del expediente, cuyo conocimiento pasó a otro Despacho totalmente distinto (...) Sin perjuicio de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia una vez avocó el conocimiento del proceso, a través de providencia del 13 de febrero de 2018 procedió a citar a las partes y a sus apoderados a la audiencia de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, la cual tendría lugar el 05 de abril de 2018, soslayando por una parte que, mi representada actuaba sin la representación y/o asistencia de un abogado debidamente titulado en virtud a la renuncia que su apoderada presentó al Despacho que perdió competencia y, de otra parte, pasó por alto que la ejecutada tampoco tenía conocimiento acerca de la pérdida de competencia y que el expediente ya se encontraba ubicado en otro Juzgado en donde debía continuar revisando las actuaciones allí proferidas”.*

#### **Pronunciamiento de la parte demandante:**

Al descorrer el termino de traslado del escrito de nulidad, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que, *“No se puede alegar falta de garantías procesales, cuando lo que categóricamente sucedió fue un abandono del proceso, se itera, de allí la sanción a la togada y a su representada. Por lo anteriormente expuesto, se solicita de manera respetuosa al juzgado no sean atendidas las peticiones del contradictor, en razón a que se considera que están fuera del contexto jurídico alegado por él mismo, como ya se dijo renglones arriba, sumado a lo anterior que las garantías procesales se hallan materializadas en razón del debido proceso meticulosamente aplicado por la judicatura accionada”.*

## CONSIDERACIONES.

El artículo 133 del Código General del Proceso, establece las causales o motivos que generan nulidad del trámite procesal, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones, y consecuentemente velar por el respeto al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Precisamente, la Corte Suprema de justicia en sentencia SC 280 de 2018 ha señalado, que las nulidades procesales, se orientan por los principios de especificidad, protección, trascendencia, y convalidación,

*“ (...) La especificidad alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales (cfr. CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01).*

*La protección se relaciona «con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega» (CSJ, SC, 1 mar. 2012, rad. n.º 2004-00191-01).*

*La trascendencia impone que el defecto menos cabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas.*

*Por último, la convalidación, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses (cfr. SC, 19 dic. 2011, rad. n.º 2008-00084-01) (...)*

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Esa norma consagra dos hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, en primer lugar, cuando una persona, pese a no poder actuar por sí misma, concurre al proceso

de manera directa, tal como devendría en el caso de los incapaces y, en segundo lugar, cuando es representada en el proceso por una persona que carece completa y absolutamente de poder para actuar en su nombre, presupuesto instituido como una garantía esencial del derecho de defensa que le asiste a todo los ciudadanos convocados a ser parte de un proceso judicial

*“Tocante con este motivo de nulidad procesal, esta Corporación tiene sentado: “En relación con la indebida representación, que es el supuesto invocado por los recurrentes para fundar la referida causal, es irrefragable el menoscabo de la garantía en cuyo resguardo está establecida, pues quien no ha tenido una representación legítima no ha estado a derecho en el proceso al cual fue vinculado como parte.*

*“Tal irregularidad, cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto”<sup>1</sup><sup>2</sup>.*

En el *subjudice* encontramos que la presente demandada fue iniciada mediante auto del 21 de julio de 2015 para adelantar proceso Ejecutivo de **mínima cuantía** de conformidad con lo establecido en el Art. 25 del C.G. del Proceso (ver pág. 10 y sgts del cuaderno principal); de igual manera es de anotar que la parte demandada fue notificada de manera personal del auto que libró mandamiento de pago el 13 de mayo de 2016 (ver pág. 15 del cuaderno principal), y que el 25 de mayo de 2016 actuando en nombre propio, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, contesta la demanda y propone excepciones de mérito (ver pág. 18 y sgts del cuaderno principal); posteriormente, y estando dentro del mismo término para contestar la demanda, confiere poder especial a un profesional del derecho para que la represente en el asunto, quien de igual manera contesta la demanda y propone excepciones (ver pág. 52 y sgts del cuaderno principal), a lo cual se le da el trámite respectivo tal como se observa en auto del 08 de septiembre de 2016, que corre traslado de las excepciones y reconoce personería (ver pág. 59 del cuaderno principal).

---

<sup>1</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 11 de agosto de 1997, expediente 5572.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil SC211 de 2017

El 17 de abril de 2017 la Apoderada Judicial de la parte demandada, presenta renuncia de poder, la cual **no es aceptada** por el juzgado que conocía en su momento del expediente, por no cumplirse con los requisitos señalados en el Art. 76 del C.G. del Proceso<sup>3</sup>. (ver pág. 73 del cuaderno principal), y finalmente el 21 de enero de 2018 se ordena remitir el expediente a este despacho judicial, por pérdida de competencia de la operadora judicial inicial, decisión, esta última que le fue comunicada a la parte demandada por correo certificado mediante oficio No. 178 del 29 de enero de 2018 (ver pág. 74 y 76 del cuaderno principal).

Es de aclarar que todas estas actuaciones surtidas en el proceso fueron notificadas por estado a las partes de conformidad con lo establecido en el Art. 295 del C.G. del Proceso.

Finalmente, este despacho mediante auto del 13 de febrero de 2018, avoca el conocimiento del presente asunto y encontrando del estudio del expediente que el término para contestar la demanda se encontraba vencido y a que la parte demandada ya había contestado la demanda, procede a fijar fecha para la audiencia de que trata el Art. 443 en concordancia con el 492 del C.G. del Proceso, decisión que de igual manera fue notificada por estado a las partes (ver pág. 87 y sgts del cuaderno principal).

Ahora bien, del recuento anterior se puede observar que la parte demandada le fue notificada en debida forma la presente demanda ejecutiva, garantizándosele todas las formalidades propias del procesos judicial, para acceder a la administración de justicia; por otro lado, y en lo que respecta a la nulidad por indebida representación de las partes, como ya se señaló esta nulidad hace referencia a cuando una persona, pese a no poder actuar por sí misma en un proceso, lo hace, o cuando si lo hace a través de apoderado judicial éste carece de poder para actuar en su nombre, situaciones diferentes a las aquí planteadas por la parte demandada, pues su inconformidad radica especialmente en que la parte demandada desconocía que se encontraba sin apoderada judicial por la renuncia de la misma, lo que dio lugar a no tener conocimiento de las actuaciones propias del proceso, situación que no puede ser de recibo del despacho como causal de nulidad, pues si bien la parte actora podía actuar en este asunto en causa propia por ser un asunto de mínima cuantía, lo hizo a través de apoderada judicial, a quien se le notificaron todas las actuaciones surtidas en el

---

<sup>3</sup> La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

proceso, incluso la cual le negó la renuncia de poder, como también el auto que avocó conocimiento y señaló fecha para audiencia, encontrándose, en lo que respecta a la apoderada judicial, la obligación de responder por las actuaciones surtidas en el proceso hasta tanto se aceptara su renuncia de poder, y de igual manera por la demandada quien como mandante debe velar por la ejecución de su mandato.

En ese orden de ideas, la solicitud de nulidad procesal no puede ser utilizada como un mecanismo para reabrir los términos legalmente fenecidos, o revivir oportunidades ya concluidas, ni mucho menos para responder por la desidia de la parte de quien ningún interés le asistió para intervenir a lo largo del proceso, cuando se encontraba debida y legalmente notificada del mismo.

En ese orden de ideas, esa judicatura procederá a negar la nulidad procesal invocada en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO;**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Sin lugar a decretar la nulidad de lo actuado, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite de la objeción a la liquidación del crédito.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**

**JUEZ**

**(Estado 102 del 06 de julio de 2023)**

*LMGR*  
*(ARCHIVO 23)*

**Firmado Por:**  
**Silvio Alexander Belalcazar Revelo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a588ddb05e14fd4914a495cdbcc18c67e11eb9779001094cbc28c0bd49bc4e7**

Documento generado en 05/07/2023 08:35:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**